

# Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



Num. 4856

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p 3 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Marzo.)

Num. 465

Gobierno Civil.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama-circular fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«La Gaceta de hoy publica un Real decreto suspendiendo la exención de los recargos arancelarios sobre el trigo, las harinas de trigos y los salvados y reduciendo transitoriamente los derechos fijados para los dos primeros artículos interin el precio medio del trigo en los mercados de Castilla no sea menor de 27 pesetas los cien kilogramos. Esta medida que empezará á regir el día de mañana determinará sin duda por la mayor concurrencia una baja importante en el trigo, debiendo desaparecer en su consecuencia las causas de intranquilidad y malestar manifestadas en diferentes comarcas con motivo de la elevación del precio del pan. Atendida esta necesidad de momento á la medida de lo posible, el Gobierno está dispuesto á procurar todas las soluciones que redunden en beneficio de la clase proletaria, cuya suerte le interesa muy vivamente, pero este perseverante cuidado en el cumplimiento de las funciones de tutela que tiene á su cargo, le impone también la obligación de proceder con energía en la represión y castigo de los desmanes y atropellos de quienes con el menosprecio del principio de autoridad y coartando el ejercicio del derecho de los demás, pretenden imponer los suyos saliendo de los límites marcados por la ley. Ejérzause los derechos de reunión y manifestación con entera libertad para los que quieran dirigirse á los poderes públicos en demanda de amparo y protección, pero ajustándose siempre á la ley y respetando en toda ocasión el derecho de propiedad sin entorpecer el tráfico y sin promover disturbios que afecten á la tranquilidad pública. Recomiendo por tanto á V. S. que secundando la acción del Gobierno procure por su parte favorecer á las clases necesitadas utilizando para ello los medios que estén al alcance de su autoridad y solicitando el concurso de las Corporaciones y clases que de algun modo puedan contribuir al mismo objeto; pero al propio tiempo no consienta en modo alguno que por nadie ni por nada se atropelle el derecho de los demás á pretexto de necesidades apremiantes, no tolere ninguna trasgresión legal, ni permita que sean desobedecidos

los mandatos de su autoridad y si no obstante los temperamentos de persuasión y de templanza se produjeran disturbios, proceda al restablecimiento del orden sometiendo á los Tribunales á los que resulten responsables de los hechos punibles, para que en ninguna ocasión se dé el escándalo y el mal ejemplo de la impunidad, motivos siempre de que se reproduzcan los desmanes en mayor proporción imponiéndose á la postre la necesidad de recurrir al rigor de la represión en sus tristes y sensibles efectos».

Y he dispuesto su publicación en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los habitantes de esta provincia, en la seguridad de que por mi parte he de secundar con verdadero interés los deseos del Gobierno de S. M. que desde luego han remediado en lo posible la situación de la clase proletaria, con motivo de la gran rebaja que se hace de los derechos arancelarios del impuesto sobre los trigos y que dadas las buenas costumbres que distinguen á la misma, me prometo que no ha de salirse de las vías legales; evitándome así, el sensible caso de tener que tomar enérgicas medidas de rigor, si desgraciadamente sucediese lo contrario.

Palma 5 de Marzo de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ELECCIONES.—CIRCULAR

Convocadas para el día 25 de Abril próximo las Cortes del Reino por Real decreto de 26 de Febrero último, conviene recordar, aunque bien conocidas, las disposiciones legales que regulan el procedimiento electoral, á fin de que, por parte de todos, tengan el exacto y fiel cumplimiento que el Gobierno desea y á este Ministerio encomienda el citado Real decreto en su artículo 4.º

Para la debida ejecución del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que haga V. S. publicar en el primer número del *Boletín oficial* de esa provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones, distritos y Colegios especiales serán expuestas inmediatamente al público hasta el día de la votación, en cumplimiento de los artículos 19 y 31 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que especial y respectivamente incumbe en este caso á los Presidentes de Corporaciones, Alcaldes y Jueces de instrucción y municipales.

2.ª El domingo 20 de Marzo actual deberá tener lugar la reunión de las Juntas provinciales del Censo y la designación de Interventores, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 37

al 44 de la ley, y á las Reales órdenes de 29 de Octubre (*Gaceta* del 30) y 27 de Noviembre (*Gaceta* del 28) de 1890, y 22 de Enero (*Gaceta* del 23) de 1891.

3.ª Encargará V. S. á los Alcaldes la observancia del art. 45 de la ley, se gún el cual, deben anunciar con ocho dias de anticipación, y por medio de edictos, los locales en que hayan de constituirse, á tenor del párrafo primero de dicho artículo, las Secciones electorales, cuidando de que dichos locales estén abiertos y á disposición de las respectivas Mesas antes de las siete de la mañana del día de la votación. La designación de estos locales se comunicará á la Junta provincial del Censo, y no podrá variarse después.

4.ª Para la constitución y presidencia de las Mesas electorales se tendrán en cuenta los artículos 36 y 44 de la ley; las Reales órdenes de 8 de Enero (*Gaceta* del 9) de 1891; 17 de Febrero (*Gaceta* del 19) de 1893, y 6 de Abril (*Gaceta* del 7) de 1896.

Con arreglo á los citados artículo 36 y Reales órdenes de 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896, diez dias antes de la elección cesarán las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia á favor de la Administración.

Si los interesados se resistieran á dejar sus puestos, se les compelerá á ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia á los efectos del artículo 385 del Código penal.

De igual manera se procederá, si fuere preciso, para que los Alcaldes y Concejales suspensos vuelvan á su estado de suspensión el día que termine el periodo electoral.

Los Alcaldes y Concejales contra quienes se hubiere dictado auto de procesamiento y suspensión en sus cargos, aun cuando les haya sido admitido recurso de apelación, no pueden de ningún modo volver al ejercicio de sus funciones, mientras subsista el procesamiento.

Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio, bajo su más estrecha responsabilidad, de la reintegración y cesación de los Concejales propietarios y suspensos, el mismo día que deba haberse verificado, conforme á los preceptos legales citados.

5.ª La votación se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 46 al 62 de la ley.

6.ª El escrutinio general tendrá lugar el jueves 31 de Marzo próximo, con arreglo á los artículos 62 al 73 de la ley, y los Alcaldes cuidarán especialmente de poner á disposición de los Presidentes de las respectivas Juntas gene-

rales, antes de las diez de la mañana, la sala principal del Ayuntamiento ú otro local igualmente decoroso, y nunca menos capaz que aquella.

7.ª Señalado el día 10 de Abril próximo para la elección de Senadores por el art. 3.º del Real decreto de convocatoria, la elección de Compromisarios tendrá lugar, conforme al art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el día 3 de Abril, antes de cuya fecha deberán haberse publicado, en cumplimiento de los artículos 25 al 29 de la misma, las listas de los Concejales y vecinos que tienen derecho á elegir Compromisarios.

8.ª Los Compromisarios elegidos en el número y por el procedimiento que establecen los artículos 31 y siguientes de la ley, deberán presentarse en la capital de la provincia el día 8 de Abril, con los documentos señalados en el artículo 36.

9.ª La elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios, se verificará con arreglo á los artículos 37 al 55.

10. En el caso de que haya de aplicarse lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 40, por no haber concurrido á la junta general la mitad más uno de los que tuvieren derecho á votar, la nueva junta deberá tener lugar el jueves 21 de Abril, á cuyo efecto prestará V. S. los auxilios necesarios al Presidente y Secretarios escrutadores de las Mesas interinas, para que los avisos á los electores no concurrentes se circulen por medio de *Boletín Oficial* extraordinario con la mayor rapidez posible.

11. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades á quienes la ley concede el derecho de elegirlos, se ajustarán á lo preceptuado en los artículos 12 al 25 de la ley.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Madrid 1.º de Marzo de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 3 Marzo.)

Núm. 466

CIRCULAR

Negociado 2.º—Elecciones.

El Real decreto de 26 Febrero último, ordena que las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, en su parte electiva, se celebren en los días 27 del actual y 10 de Abril siguiente.

En observancia á lo dispuesto por la ley Electoral vigente y sin perjuicio de las prevenciones que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acuerde para su ejecución, he dispuesto que todos los Comisio-

nados de este Gobierno existentes en los pueblos de la provincia cesen en el acto en el desempeño de sus funciones hasta nueva orden, y llamo muy especialmente la atención de las Autoridades y funcionarios públicos de esta provincia para que retiren asimismo los suyos, á fin de que no incurran en responsabilidades que con arreglo á dicha ley pudieran exigirseles.

Palma 4 Marzo de 1898.

El Gobernador,  
Victoriano Guzman.

## Sección de la Gaceta.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de las Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que D. Francisco Siquier, Alcalde de la villa de Búger, fué suspenso de su cargo en unión de varios Concejales; é instruidas dos causas contra el mismo, fueron sentenciadas, una en 31 de Octubre y la otra en 21 de Noviembre de 1896, dictándose en ambas por la Audiencia provincial de Palma auto de sobreseimiento libre, que causó estado:

Que en 9 de Enero del año pasado, el referido Siquier, ante Notario y con presentación de testimonios certificados de dichas sentencias, requirió al Alcalde interino de Búger para que le repusiera en su cargo, á lo cual se negó la referida Autoridad, alegando que no tenía conocimiento oficial ó regular, ni por parte del Gobernador de la provincia ni por la vía judicial, de semejante sobreseimiento:

Que en 25 de Enero de 1897 se presentó á nombre de D. Francisco Siquier querrela criminal contra D. Sebastián Martí, Alcalde interino de Búger, por el hecho referido de haberse negado á dar posesión de su cargo al querellante:

Instituida la causa, y hallándose ésta en estado de sumario, el Gobernador de las Baleares, á instancia de D. Sebastián Martí, y oída la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que Siquier y los otros Concejales suspensos por Real orden no pueden volver al ejercicio de sus funciones hasta que los Tribunales dicten sentencia firme absolutoria y ejecutoriada; en que D. Sebastián Martí, al ser requerido por Siquier, no tenía conocimiento oficial de que se hubiese dictado la sentencia, y, aun en el supuesto de que existiese, no es bastante con la exhibición documental del interesado, puesto que el Alcalde no tenía obligación de saberlo hasta que oficialmente y por la Autoridad gubernativa se la comunicara; en que sólo cuando hubiera conocido de esa suerte la sentencia de los Tribunales y se hubiera negado á su cumplimiento, sería el caso en que habría incurrido en el delito de prolongación de atribuciones, y en que existe, por tanto, una cuestión previa Administrativa; el Gobernador citaba el art. 191 de la ley Municipal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sustuvo su jurisdicción, alegando: que según declaración del Tribunal Supremo, los autos de sobreseimiento tienen los mismos alcances que la sentencia absolutoria, al efecto de los artículos 190 y 191 de la ley Municipal; que la circunstancia de si la resolución definitiva recaída en las causas formadas á los Concejales suspensos ha de comunicarse administrativamente á los interinos, ó si, por el contrario, basta para ello el simple requerimiento hecho á los

primeros por los segundos, es uno de los requisitos que pueden ser constitutivos de delito de prolongación de funciones, y como tal requisito debe ser apreciado por los Tribunales, y no por la Administración, que en otro caso vendría á constituirse en definidora de las circunstancias de los delitos; que no existe, por último, cuestión previa administrativa alguna que haya de resolverse en el sumario; el Juez citaba los artículos 190 y 191 de la ley Municipal, el Real decreto de 31 de Enero de 1896 y el art. 385 del Código penal:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, que trata del modo de cesar la suspensión gubernativa de los Concejales que no hayan sido sujetos á formación de causa, y después de fijar el plazo de cincuenta días para que sean resueltos en sus funciones, contiene el párrafo siguiente: «Los que hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales»:

Visto el art. 194 de la misma ley, que en relación con el anterior, dice textualmente: «Los Alcaldes y Regidores que por sentencia ejecutoriada fuesen absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante el art. 45, teniendo efecto respecto á ellos lo dispuesto en el art. 190»:

Visto el art. 385 del Código penal, según cuyo texto: «El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el cual preceptúa que, «Los Gobernador no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que esta contienda de jurisdicción ha dimanado de la querrela criminal entablada por el Alcalde propietario de Búger, el cual estaba suspenso por efecto de dos causas que se le seguían contra el Alcalde interino de la misma villa por haberse éste negado á dar á aquel posesión de su cargo, bajo pretexto de que no le obligaba á ello la presentación de un testimonio legalizado del auto de sobreseimiento libre de la Audiencia de Barcelona en favor del Alcalde propietario, mientras no tuviese conocimiento del particular por conducto del Gobierno de la provincia:

2.º Que el Gobernador funda su competencia en el supuesto de que á su autoridad incumbe decidir previamente si es ó no legal la excusa aducida por el Alcalde interino, ó lo que es lo mismo, que entiende el Gobernador tener facultad para resolver sobre si el hecho en cuestión es ó no es una circunstancia eximente del delito que se persigue:

3.º Que la facultad de calificar los hechos y apreciar las circunstancias que pueden constituir delito no cabe atribuirlos á la Administración, en cuanto que es privativa de los Tribunales del fuero común, á menos que la ley reserve el conocimiento del asunto á los fun-

cionarios del orden administrativo, ó cuando en virtud de la misma ley exista alguna cuestión previa que deba decidir la Autoridad administrativa, ninguna de cuyas dos circunstancias concurre en la presente contienda:

4.º Que se está, por tanto, fuera de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plenc;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 1.º Marzo.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 467

### ALCALDÍA DE PALMA

Habiendo producido el mozo Eleuterio Santamaría Reinés, alistado en el año 1894, la exención de hijo único de vinda pobre y obtenido el número 1829 de sorteo de dicho año, á tenor de lo que dispone el artículo 63 del Reglamento para llevar á efecto la vigente ley de Reclutamiento debe ofrecerse el expediente á los tres mozos que le siguen en suerte números 1830, 1831 y 1832 y en su defecto á los padres de los mismos para que expongan lo que tengan por conveniente, á cuyo fin se les cita por medio del presente edicto para que en el plazo de 15 días á contar desde el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en esta Alcaldía al objeto indicado.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los á quienes pueda interesar. Palma 28 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 468

Siendo necesario ocupar los solares de las sepulturas señaladas con los números 10, 13, 19-2.º y 20 de la circunferencia del cementerio católico de esta ciudad, para poder llevar á efecto la construcción definitiva de la escalinata de comunicación entre este cementerio y su ensanche, é ignorándose en esta Alcaldía el actual domicilio de sus dueños cuyos nombres se detallan á continuación, se previene á los mismos que dentro el plazo de quince días se sirvan presentarse en el Negociado de cementerios al objeto de manifestar si están conformes en permutar por otra la sepultura de su propiedad abonando la diferencia de precio, ó en percibir la cantidad por que ha sido valorada.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palma 1.º de Marzo de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Relación que se cita.

Don Sebastián Jaime Ripoll ó sus herederos.

Don Gregorio Vicens Bordoy ó sus herederos.

Don Francisco Poquet Sorá ó sus herederos.

Dofia Catalina y Gertrudis Reus Salvá ó sus herederos.

Núm. 469

Acordado por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de Febrero último que se complete la «Colección Legislativa de España» se anuncia al público que se admitirán proposiciones para adquirir los tomos respectivos á los años 1875 á 1897 inclusive, hasta fin de Abril próximo.

Palma 3.º Marzo de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 470

## ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Negociado cédulas personales.—Circular.

—Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 26 de la Instrucción para la imposición, Administración y cobranza del Impuesto de cédulas personales de 27 Mayo de 1884, la Administración de Hacienda en la Capital y los Ayuntamientos en las demás poblaciones de la provincia, deben disponer en el mes actual se distribuyan las hojas declaratorias las cuales deben ser llenadas por los cabezas de familia y por los Agentes cuando aquellos no sepan hacerlo y suscribirlos éstos en todos los casos.

Una vez reunidas las hojas declaratorias los Ayuntamientos últimos dentro el mes de Abril próximo el padrón de cédulas para el ejercicio de 1898-99, con arreglo al modelo núm. 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos avecindados en las respectivas jurisdicciones sujetos á este impuesto, quedando los Alcaldes obligados á dar cuenta á esta Oficina en cumplir con estricta observancia las reglas que se detallan en la citada Instrucción.

La Dirección general de contribuciones directas por Real orden de 14 de Enero último, con el fin de mejor realizar este servicio toda vez que el mismo deja mucho que desear, ha sido autorizada, para dictar las disposiciones que crea convenientes y siendo una de ellas que no se prescinda por los Ayuntamientos del reparto de las hojas declaratorias, cuyo servicio se llevará á efecto en la forma que dispongan los mismos según previene el artículo 26 de la Instrucción por ser un deber ineludible y de suma importancia su reparto por el aumento de ingresos, hasta el extremo, que por la Administración de Hacienda no se procederá á aprobar ningún padrón, si no vienen acompañados de las hojas declaratorias para adquirir el conocimiento de que este servicio y con sujeción al modelo núm. 1, no ha dejado de cumplirse.

Igualmente se debe tener presente el art. 28 de la repetida Instrucción la obligación en que se hallan los Sres. Alcaldes en remitir copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados al impuesto, los cuales deben ser redactados bajo su responsabilidad y la de los Secretarios de los Ayuntamientos cuyas copias y precisamente dentro el mes de Abril próximo deben ser remitidos juntamente con los padrones debidamente confeccionados y la lista cobratoria modelo núm. 3, que determina el artículo 30 de la Instrucción.

Esta dependencia escusa recomendar á los Sres. Alcaldes como Presidentes de los respectivos Ayuntamientos la importancia del servicio de que se trata, rogándoles al mismo tiempo fijen su atención en la forma como han de ser llenadas las hojas de referencia, esperando de su reconocido celo adoptarán cuantas medidas sean conducentes no tan solo en el cumplimiento de cuanto se ordena en la presente circular sino que también que los ingresos del Tesoro tengan el aumento que son susceptibles, si se tiene en cuenta lo anteriormente dispuesto y se cumple en todas sus partes lo que dispone la repetida Instrucción de 27 Mayo de 1884.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del BOLETIN OFICIAL con inserción de los arts. 26, 27, 28, 29 y 30 de la Instrucción de 27 Mayo de 1884, y modelos que se citan, á fin de que por este medio llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, den las disposiciones indispensables y que se deben tener presentes para la pronta confección del padrón, copia y lista cobratoria de las cédulas personales del próximo año económico de 1898-99.

Palma 3 de Marzo de 1898.—El Administrador, Juan Ramirez.

**Artículos que se citan.**

Artículo 26. Las Administraciones de Propiedades e Impuestos (hoy de Hacienda) en las capitales de provincia para formar el padron de que trata este artículo, dispondrán que en el mes de Marzo se distribuyan por medio de los Agentes de la Administración las hojas declaratorias ajustadas al modelo número 1.º, las cuales se llenarán por los Cabezales de familia, y por los Agentes cuando aquellos no sepan hacerlo, y suscribiéndolas éstos en todos casos. En las demás poblaciones, la distribución de dichas hojas se verificará en la forma que dispongan los respectivos Ayuntamientos.

En el transcurso del mes de Abril de cada año las Administraciones de Propiedades e Impuestos (hoy de Hacienda) por lo que respecta a las capitales de provincia, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, para formar un padron arreglado al modelo número 2, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos averiguados en las respectivas jurisdicciones obligados a obtener cédula personal.

Artículo 27. Una vez reunidas estas hojas declaratorias las expresadas Administraciones de las Capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos redactarán el padron arrendado en el artículo anterior, en el cual se consignarán con referencia a las hojas el nombre y apellido del interesado, edad, estado y domicilio y en demostración de la base porque tributa el importe, se expresará en la columna correspondiente:

- 1.º Si es contribuyente por inmuebles ó industrial, la cuota ó cuotas que tiene asignadas en el respectivo repartimiento; debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros, aunque sean de distinta provincia.
- 2.º El alquiler que paga por la habitación.
- 3.º El sueldo, haber, asignación que disfruta bien sea del Estado, de corporaciones, de empresas, de particulares ó por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.
- 4.º Si es tributante como individuo no cabeza de familia mayor de catorce años, verificando la acumulación antes prevenida.
- 5.º Si es jornalero ó sirviente.

Con vista de estos datos se consignará, por último en las casillas que correspondan, la clase de cédula que está obligado á tener con arreglo á sus circunstancias, y al final del padron se consignará el importe del recargo municipal, con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado.

Artículo 28. Formados los padrones de que trata el artículo anterior, los Alcaldes remitirán á las Administraciones mencionadas copia de los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos obligados á obtener cada una de las clases de cédulas personales los cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento.

Artículo 29. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos dejen de verificar la formación de los padrones en el término que se señala en el art. 26, ni de enviar los resúmenes de cédulas con arreglo á los antecedentes que obran en su secretaría relativos al repartimiento de la contribución territorial, matrícula de la industria y demás antecedentes.

Artículo 30. Con los resúmenes ó pedidos de cédulas que hagan los Ayuntamientos remitirán á las respectivas Administraciones el padron de los individuos que resulten como contribuyentes al impuesto, acompañado de la lista cobratoria modelo número 3, sacada de dichos documentos.

**CÉDULAS PERSONALES**

Modelo núm. 1

Año económico de 189... á 9...

Calle

Casa núm.

Cuarto

Distrito

**PADRON de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa y cuarto.**

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	SU NATURALEZA		Profesión	Estado	Edad	Provincia	CONTRIBUCIÓN DIRECTA SIN RECARGOS QUE SINTIERE ACUMULAMENTE		TOTAL por acumulación de ambas contribuciones que tiene asignado y carnes por todos conceptos de lujo	(3) SUUELDO haber anual que percibe por todos conceptos	(4) ALQUILER que paga anualmente por arrendamiento de la finca que habita	(5) BASE de CLASIFICACIÓN	(6) Clase de cédula que debe pagar
	En Palma	En los demás pueblos y provincias de España					Territorial	Industrial					

El Agente de la Administración,

Palma de 189... de 189...  
El Cabezal de familia,

**OBSERVACIONES**

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos mayores de 14 años, y los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio.
- (2) En estas casillas se expresará las cuotas que satisface cada interesado por los conceptos de contribuciones territorial é industrial y carruajes de lujo, tanto en el pueblo de su vecindad como en los demás puntos de España. Están comprendidas en la contribución industrial, y deben por lo tanto, declararse las cuotas que se pagan por patentes. — Servirá de base para registrar la cédula á las mujeres casadas las cuotas de contribución por bienes que figuren á su nombre en los amillaramientos ó repartimientos, ó los títulos ó resguardos de valores, extendidos á su nombre, aun cuando la administración de los mismos se encuentre á cargo de sus maridos, verificándose lo propio cuando sean aquellas las que estén inscritas en las matrículas de la contribución industrial. — Los contratistas de toda clase de obras y servicios deberán declarar la cuota de contribución que tengan determinada en el año á que la cédula corresponde, ó á la que hayan satisfecho en el año anterior por el mismo servicio, y los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupan en ejercicios análogos la que tengan señalada (R. O. de 27 Julio de 1895).
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona, los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter. — Los registradores de la propiedad declararán el importe de los honorarios obtenidos en el año anterior (R. O. de 17 de Septiembre de 1885). — Los administradores de Loterías, el 50 por 100 íntegro de sus respectivas comisiones (R. O. de 13 de Abril de 1890). — Los estanqueros el importe de los premios percibidos (Orden de la Dirección general de contribuciones de 15 de Abril de 1895). — Los actores, artistas, pelotaris y demás personas que se ocupen en ejercicios análogos, el sueldo que perciban (R. O. de 27 de Julio de 1895).
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reducido á anualidad lo que satisfaga semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquiera otra forma de pago, y separado lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquiera otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habite. Los que habitan fincas de su propiedad declararán como alquiler el valor en renta de las mismas. (Circular de la Dirección general de Contribuciones é impuestos de 20 de Noviembre de 1893). — La excepción que en concepto de alquileres establece la tarifa 2.ª de la Instrucción, comprende á todos aquellos establecimientos que satisfacen una cuota por el ejercicio de cualquiera industria *fabril ó comercial*, pero los que se encuentren en este caso quedan sujetos á las demás bases del impuesto (R. O. de 27 de Julio de 1895).
- (5) Las circunstancias ó condiciones personales de los contribuyentes que han de tenerse en cuenta para expedirles las cédulas que les correspondan, son las que se encuentran en 1.º de Julio del año económico á que la cédula corresponde. — Los individuos cuya situación hubiera cambiado después de firmar los padrones, quedan obligados á presentar las oportunas declaraciones si por aquella causa les correspondiese cédula de clase superior. La base relativa á cuotas de contribución debe estimarse por lo que resulte de los amillaramientos ó matrículas, aunque no estén aprobados al formar el padron, siempre que lo sea dentro del ejercicio á que la cédula corresponda. (R. O. de 27 de Julio de 1895).
- (6) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

**DE LA DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD**

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédula dejen de incluirse en la formación de los padrones. Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, según la disposición de la instrucción, careciesen de ella. Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas formados al efecto en una categoría superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las escalas establecidas. Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ello, practiquen algún acto para el que sea necesario. Incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado, los comprendidos en los casos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, art. 40 de la Instrucción del Impuesto. Los contribuyentes que por cambio de situación después de firmar los padrones no presenten las oportunas declaraciones dentro del término de la cobranza voluntaria, cuando por aquella causa les corresponda adquirir cédula de clase superior, quedarán sujetos á las prescripciones penales que señala la Instrucción.

